

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

RV: SE CONTESTA DEMANDA RADICADO 2020 - 00069 RC (CARLOS MARIO GOMEZ)

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

Vie 25/09/2020 4:26 PM

Para: Doris Eugenia Mesa Madrid; juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>



llamamiento_aseguradora_ca...

3 MB

llamamiento_otros_carlos_go...

8 MB

2 archivos adjuntos (11 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

De: JOHN JAIRO SIERRA LOPERA <jjsierral@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de septiembre de 2020 3:34 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bygabogados@hotmail.com <bygabogados@hotmail.com>; juda8014@yahoo.es <juda8014@yahoo.es>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>; ivasquez <ivasquez@aoa.com.co>; Carmen Liliana Lopera <subgerencia@coopetransa.co>

Asunto: SE CONTESTA DEMANDA RADICADO 2020 - 00069 RC (CARLOS MARIO GOMEZ)

 [contestacion_demanda.pdf](#)

Muy buenas tardes, por este medio me permito remitir la contestación de la demanda con radicado 2020 - 00069 del JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en la cual actuó como apoderado del señor CARLOS MARIO GÓMEZ FORONDA. Adicional a la contestación de la demanda remito, llamamientos garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y a PROFESIONALES EN SEGUROS Y COMPAÑIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, JAIME DE JESÚS SALAZAR PÉREZ y TRANSPORTES GIRALDO TRANSGIRALDO S.A.S.

Muchas gracias por su amable atención y por confirmar el recibido.

--

JOHN JAIRO SIERRA LOPERA
ABOGADO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
TELÉFONO FIJO: (054) 579 28 84
CELULARES: 311 335 43 55 y 317 814 58 36.
CORREO ELECTRÓNICO: jjsierral@gmail.com.

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

SEÑOR:
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DORACELLY ARANGO ARROYAVE
DEMANDADOS: CARLOS MARIO GÓMEZ FORONDA, TRANSPORTES JUAN BAUTISTA VÁSQUEZ Y CIA S.C.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA Y OTROS.
RADICADO: 050013103010 2020-00069 00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOHN JAIRO SIERRA LOPERA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.311.541 de Medellín y la Tarjeta Profesional 126.176 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado **CARLOS MARIO GÓMEZ FORONDA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.697.382 con correo electrónico lavago25@gmail.com, siendo un sujeto que integran la parte demandada, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Este hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronunciare en forma separada:

- ES CIERTO que la señora nació el 12 de septiembre de 1957.
- NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADAS si la sociedad conyugal está vigente para la fecha. este es un hecho que debiera probar la parte demandante.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierta la afirmación que la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE** era pasajera en el vehículo de placas **TGA-160**, con destino a la ciudad de Medellín, el día 14 de febrero de 2018. Se aclara que la prueba documental del tiquete que se aprecia en el soporte documental no es legible.

AL HECHO TERCERO: Este hecho contiene varias afirmaciones de los cuales me pronunciare de forma separa:

- ES CIERTO. El día 14 de febrero de 2018, se transportaba como pasajera desde el Municipio de Carolina del Príncipe hasta la ciudad de Medellín la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE** en el vehículo de placas **TGA-160**, afiliado a la empresa **TRANSPORTES JUAN BAUTISTA VÁSQUEZ Y CIA S.C.A.** También es cierto que por la imprudencia del vehículo de placas **LLF-313**, conducido por el señor **JAIME DE JESÚS SALAZAR**, resultó lesionada la demandante.
- ES CIERTO. El vehículo era conducido por el señor **CARLOS MARIO GÓMEZ FORONDA**, con toda la diligencia y cuidado exigibles para esta clase de actividad.
- NO ES CIERTO. Que el conductor del vehículo **CARLOS MARIO GÓMEZ FORONDA** realizó una acción arriesgada e imprudente, pues como se dijo anteriormente, fue el vehículo de placas **LLF-313**, conducido por el señor **JAIME DE JESÚS SALAZAR** quien ocasiono el accidente y así lo determinó el agente de tránsito en el IPAT No. 000741944, quien señaló que en el Informe de Accidentes de Tránsito las hipótesis del accidente fueron las siguientes:

<i>Hipótesis 122:</i>	<i>Girar</i>	<i>Cruce repentino o sin indicación.</i>
<i>bruscamente</i>		

Hipótesis 304: Superficie húmeda	Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada
----------------------------------	---

Así mismo, no se señaló hipótesis en contra del vehículo N.1; es decir, el vehículo de placas **TGA-160**, lo cual confirma que no cometió ninguna imprudencia o falta de cuidado. Adicionalmente, en la diligencia de audiencia pública el conductor **CARLOS MARIO GÓMEZ FORONDA** dice lo siguiente:

“...faltando aproximadamente 70 metros antes de llegar al peaje un vehículo de carga mediana hace una maniobra abrupta e intempestiva sobre el carril en el cual me movilizaba chocándome y ocasionando la motivación a que damos lugar hoy”

Véase que en dicha diligencia el conductor del vehículo de placas **LLF-313**, distorsiona su versión y en ningún momento es claro frente a los hechos, pues conforme a las fotografías aportadas con la demanda es evidente que el contraventor **JAIME DE JESÚS SALAZAR PÉREZ** es quien invade el carril por el que transita el vehículo de placas **TGA -160**, y como consecuencia de la colisión lo desplaza al lado izquierdo. Lo anterior lo confirma en lo siguiente:

“PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho al cuánto tiempo de realizar la maniobra de cambio de carril se presenta el accidente. CONTESTADO: Eso fue en segundos”

“PREGUNTADO: Le acerco la foto 5 y 6 entregada como prueba por usted, puede explicar por que razón en pregunta que le hace el despacho que en qué carril se encontraba su vehículo, usted indica que en el izquierdo y como puede observar su vehículo queda ocupando dos carriles. Explique esta razón. CONTESTADO: Por que aquí esta casi adentro de la raya y esta ocupando más el carril izquierdo que el derecho por que ya iba entrando para pagar el peaje

PREGUNTADO: Sabe usted qué significa la raya blanca continua la cual su vehículo esta sobre ella (5 y 6) CONTESTADO: Indica que yo puedo adelantar el carril.”

Lo anterior evidencia que el vehículo de placas **LLF-313** sí realizó una maniobra de adelantamiento y no como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante, afirmando que fue el vehículo de mi representado quien la realizó; además es claro que el conductor del vehículo N. 2, a pesar de la supuesta experiencia que dice tener, confirma que no conoce cuáles son las normas y señales de tránsito, pues según el Código Nacional de Tránsito en los casos donde exista una raya blanca doble **NO SE PERMITE ADELANTAR**.

Este hecho es una afirmación sin sustento fáctico, ni jurídico, y lo deberá probar la parte demandante.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, según el IPAT 000741944, anexo No. 2 víctimas, pasajeros, acompañantes, o peatones.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, según el Informe de Accidente de Tránsito No. 000741944.

AL HECHO SEXTO: Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales contestaré de forma separada:

- ES CIERTO que en la Resolución del 17 de abril de 2018 la Secretaría Transporte y Tránsito de Girardota, declaró contravencionalmente responsable al señor **JAIME DE JESÚS SALAZAR PÉREZ** conductor del vehículo tipo camión, con placa **LLF-313**, la cual afirma lo siguiente:

“D) Que las anteriores pruebas al ser analizadas separadamente y en el contexto de las circunstancias en que se presentaron los hechos, no solo muestran plenamente la

ocurrencia del suceso que nos ocupa, si no que permiten concluir con certeza y sin duda alguna que la responsabilidad contravencional radica en cabeza del conductor N.2. Tipo camión, de servicio particular, con placas LLF-313, conducido por el señor JAIME DE JESÚS SALAZAR PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70252456, como quiera que con su actuar imprudente generó el accidente materia de investigación, por cuanto fue quien adelanto maniobras peligrosas, por cuanto era su deber observar las señales de tránsito plasmadas en el lugar de los hechos, conducta ausente generadora del hecho referido”

Es claro que el conductor del camión fue el único responsable del hecho, pues como se ha dicho en reiteradas ocasiones, no tuvo la diligencia y cuidado necesarias para cambiar de carril, además tampoco tuvo en cuenta las señales de tránsito ubicadas en la vía por la que circulaba.

- NO ES CIERTO que en el proceso contravencional no se tuvieron en cuenta los elementos probatorios, pues la diligencia de versión libre y la Resolución número 568 del 17 de abril de 2018 proferida por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Girardota hacen referencia a los elementos aportados por el conductor del vehículo de placas **LLF-313**, lo que demuestra que el único responsable del hecho es el señor **JAIME DE JESÚS SALAZAR PÉREZ**, quien dirigió el vehículo número 2.

Si bien es cierto que existe una huella de arrastre metálico según el informe de accidentes de tránsito y el croquis, esta corresponde al vehículo N.2, lo que demuestra que la maniobra realizada por el conductor **JAIME DE JESÚS SALAZAR PÉREZ** fue con la intención de invadir el carril izquierdo y no como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante.

Conforme al Dictamen Pericial de Investigación de Accidente de Tránsito, aportado por la parte demandante y realizado por el señor **ROGER KEVIN PALACIO DEVIA**, me permito concluir que será parte del debate probatorio, toda vez que algunos puntos señalados en la investigación, no coinciden con el IPAT No. 000741944; entre estos puntos se encuentra el señalar que existe una huella de arrastre cuando no es cierto, pues lo que se señala es un arrastre metálico que pertenece al vehículo No 2 .

Adicionalmente, en el Dictamen se relacionan ciertas fotografías tomadas el 2 de febrero de 2020, es decir, dos años después de la ocurrencia del accidente. Frente a esto debemos indicar que las características no son las mismas y que lo señalado en el estado de la vía, objetos de señalización pueden ser variantes en el tiempo, como lo son por ejemplo los conos señalados en la fotografía N.04

Refiriéndonos a la velocidad, hay que enfatizar que el conductor del vehículo de placas **TGA-160** no llevaba exceso de velocidad. Por el contrario, condujo con la diligencia y cuidado que le eran necesarias, pues para ingresar a un peaje como el de Trapiche, la disminución se realiza muchos metros atrás; tampoco se logra evidenciar huella de frenado del vehículo al que represento.

Se puede observar que en la página número 29 del Informe Técnico de Investigación de Accidente de Tránsito, se afirma que el conductor del vehículo de placas **LLF-313** estaba realizando un cambio de carril central, al carril izquierdo. Véase pues que el conductor **JAIME DE JESÚS SALAZAR PÉREZ** en su versión libre lo niega, y solo alega que fue colisionado por el vehículo de placas **TGA-160**.

AL HECHO SÉPTIMO: Si bien ES CIERTO que la demandante, era pasajera en el vehículo, NO ES CIERTO que se hubiese presentado un incumplimiento del contrato de transporte, dado que debemos tener en cuenta que las lesiones que tuvo la señora **ARANGO ARROYAVE** son producto de un hecho

irresistible, inevitable y jurídicamente ajeno a los demandados, pues a pesar de que el conductor del vehículo de placas **TGA-160** manejaba con toda la diligencia y cuidado, no pudo predecir la conducta imprudente del chofer del camión de placas **LLF-313**, quien invadió el carril, colisionó y generó las lesiones y daños que hoy nos concurren.

AL HECHO OCTAVO: Este hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronunciaré de forma separada:

PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que la señora **DORACELLY** sufrió varias lesiones en la extremidad inferior derecha a causa de la colisión, **NO ES CIERTO** que mis representados sean los responsables del hecho, pues como se ha dicho en las respuestas a los hechos anteriores, la colisión es generada por una causa externa, es decir, un hecho exclusivo de un tercero.

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA la hora en la que ingresó la demandante a la clínica; lo anterior deberá ser probado por la parte accionante.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO. Según la Historia clínica aportada con el escrito de demanda, la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE** ingreso el día 14 de febrero de 2020 a la Fundación Clínica del Norte.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO, según el Dictamen de Medicina Legal aportado. La incapacidad de la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE** fue de 100 días y las secuelas medicolegales consistió en una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y una perturbación funcional de órgano sistema de locomoción de carácter permanente.

Sin embargo, vale la pena reiterar que las lesiones no fueron causadas por el señor **CARLOS MARIO GÓMEZ FORONDA**, conductor del vehículo de placas **TGA-160**, toda vez que él manejó con toda la diligencia y cuidado, sin poder prevenir que el conductor del vehículo de placas **LLF-113**, haría maniobras para invadir el carril, poniendo en riesgo, no solo su integridad sino la de los demás ocupantes de la vía.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales contestaré de forma separada:

- PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE** sufre varias lesiones en el accidente ocasionado por el vehículo de placas **LLF-313**, **NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADAS** los hechos narrados en este punto, por lo tanto deberán ser probados por la parte demandante
- ES CIERTO que el demandante sufre varias lesiones, según el Dictamen Médico Legal del 10 de julio de 2020:

“Fracturas de la falange proximal de los 4º y 5º dedos derechos, fracturas de platillos tibiales derechos con hundimiento, fractura de tibia derecha conminuta proximal desde el epifisis hasta la diáfisis, desplazada y acortada. Fractura de peroné distal desplazada y angula. Fractura monocortical de base del 2º metatarsiano. Fractura multifragmentada cortical de la 1º cuña. Reducción abierta”

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, son unas afirmaciones realizadas por la parte demandante; que deberán ser probadas por los accionantes. Sin embargo, vale la pena resaltar que en los documentos aportados por el accionante a los que llama Fisioterapia particulares, del día 11 de diciembre de 2018, el Fisioterapeuta FUMC LICETH Y. ARANGO ECHAVARRIA informa lo siguiente:

“.....Paciente que presenta gran mejoría con dolor ocasional...”

Esto permite concluir que los dolores no son tan extremos como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte accionante.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que la demandante se realizó varias fisioterapias según se observa en el soporte documental, se debe tener en cuenta que estas fueron realizadas por un centro de rehabilitación particular, así lo señala la misma parte accionante.

Vale la pena aclarar que los valores que fueron mencionados debieron ser pagados por el SOAT, de los vehículos que se vieron involucrados, sin que en ningún momento se vea constancia del uso del Seguro Obligatorio (SOAT).

Adicionalmente, según la página del ADRES y demás soportes documentales, la señora **DORACELLY ARANGO**, es cotizante y a pesar de tener EPS no la usó para realizarse las terapias y obtener su mejoría máxima.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Este hecho contiene varias afirmaciones los cuales responderé de forma separada:

- ES CIERTO de acuerdo con la prueba documental que a la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, le realizaron un examen de Pérdida de Capacidad Laboral, que arrojó una merma del 32.45%. y que fue realizado por IDRIS DE JÉSUS LONDOÑO RESTREPO.
- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que la señora tuvo una pérdida de capacidad laboral en el porcentaje informado, pues como se ha dicho en las respuestas anteriores, la accionante, con los tratamientos médicos, tuvo una mejoría. Así mismo lo dice el dictamen:

“...Mejoría funcional, con mejoría de AMA de rodilla y tobillo..”

Adicionalmente en el punto 3. ROL LABORAL O PUESTO DE TRABAJO RECORTADO dice lo siguiente:

“...puede realizar su labor con limitaciones leves para la realización de las tareas básicas y principales y hay limitación para participar en algunas secundarias; con leves dificultades para los componentes en el desempeño, sin limitación en el 80% de la jornada, reintegro con modificaciones en el puesto de trabajo y forma de desarrollar la labor”

Por lo tanto, no es cierto que la demandante tiene una pérdida de capacidad laboral en los porcentajes informados, pues en el certificado es muy claro que la accionante puede desarrollar sus actividades, con pequeñas modificaciones, lo anterior no es concordante con el porcentaje que arroja el examen de pérdida de Capacidad Laboral realizado por el profesional IDRIS DE JÉSUS LONDOÑO RESTREPO.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADAS, si la accionante tenía un negocio, ni mucho menos que el valor de los ingresos era de \$1.500.000; lo anterior deberá ser probado por la parte demandante.

Los certificados aportados por la parte demandante deberán ser ratificados.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO que la conducta del señor **CARLOS MARIO GÓMEZ AGUDELO** fue imprudente, pues como se ha dicho anteriormente, él actuó con toda la diligencia y cuidado, sin que fuera posible para él evitar que el señor **JAIME DE JESÚS SALAZAR** invadiera el carril

izquierdo, sin la diligencia y cuidado, ocasionando el hecho que nos ocupa. Para confirmar lo dicho anteriormente podemos observar las fotos aportadas por la parte demandante, en las cuales se logra evidenciar que el vehículo queda ocupando dos carriles, aunada a la versión dada por el conductor del vehículo de placas LLF-313, quien da a entender que invadió el carril izquierdo.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO, de acuerdo con lo que me informa mi poderdante, y por supuesto en armonía con esa información se hará el respectivo llamamiento en garantía.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Esto no es un hecho, es más un fundamento de derecho.

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con las respuestas a los hechos de la demanda y obrando con el carácter ya indicado, **ME OPONGO** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, toda vez que tal y como se acreditará en el curso del presente proceso, no le son atribuibles dichas responsabilidades a mi poderdante y por esa razón propongo las siguientes excepciones de mérito:

1. CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

Como es suficientemente conocido por su Señoría, quien es el real conocedor del Derecho en su calidad de jurista altamente calificado para administrar justicia, para que exista responsabilidad deben acreditarse los presupuestos axiológicos de aquella pretensión, estos son, hecho, nexo causal (modernamente factor de imputación) y daño.

Entonces, en este caso se puede observar Señor Juez que eventualmente existió una modificación fenomenológica (hecho), que en efecto pudo haber producido el daño que la demandante alega en cuanto a sus lesiones. No obstante, para los presentes no se acredita el elemento restante, esto es, el **NEXO DE CAUSALIDAD** o como modernamente se le ha conocido: **FACTOR DE IMPUTACIÓN**. Lo anterior, porque en este evento, en el hipotético caso de que su señoría considere configurado algún hecho por parte de mis representados, su causalidad con el daño se ha visto rota con ocasión de **EL HECHO DE UN TERCERO**, en la cual el agente que causa el daño es un tercero ajeno a las partes involucradas. A propósito de este tema la Corte Suprema de Justicia ha decantado en **Sentencia de Casación Civil del 7 de marzo de 2019. Rad. 05001 31 03 016 2009-00005-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque**, lo siguiente:

"(...) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (...).

(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimirse los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no

sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...). – subraya intencional-

Y en SC de 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009), se condensó la jurisprudencia precedente, así:

(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues “[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63). -Subraya intencional-

Las anteriores consideraciones jurídicas y jurisprudenciales en cuanto este medio exceptivo se cumplen en el caso que nos ocupa, dado que las maniobras del señor JAIME DE JESÚS SALAZAR PÉREZ, fueron unas conductas que no se pudieron evitar, puesto que invadió el carril izquierdo sin tener el menor cuidado y diligencia. Así lo confirma el fallo contravencional resuelto mediante Resolución del 17 de abril de 2018 la Secretaría Transporte y Tránsito de Girardota, en el cual se declaró contravencionalmente responsable al conductor del bus de placas LLF-313:

“..ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contravencionalmente responsable en el presente asunto al conductor del vehículo N° 2: Tipo Camión, de servicio particular, con placa LLF-313, conducido por el señor JAIME DE JESÚS SALAZAR PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70252456, por infringir los artículos 55 de la Ley 769 de 2002, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.”

Adicionalmente, debemos resaltar que en la versión libre que da el conductor del bus de placas LLF-313, dio una declaración confusa, y se contradijo en varias de sus respuestas; las fotografías aportadas ratificaron la invasión del carril, pues la posición final del vehículo demostró que el camión conducido por el señor JAIME DE JESÚS ocupaba el carril de la derecha y la izquierda.

Si bien es cierto que la señora DORACELLY ARANGO ARROYAVE era pasajera del vehículo de placas TGA-160, también es cierto que el señor CARLOS MARIO GÓMEZ FORONDA, conductor de dicho vehículo condujo con toda la diligencia y cuidado, preservando el bienestar de sus pasajeros, sin poder evitar que el señor JAIME DE JESÚS colisionara el vehículo tipo microbús y generara las lesiones de la demandante. Frente a esta situación la Corte Suprema ha mencionado lo siguiente: **«lo imprevisible no es lo que [no] haya pasado previamente por la mente del demandado, sino aquello que sucede pese a haberse tomado todas las medidas tendientes a evitar el daño».**

“Así mismo, cita a la profesora francesa, Geneviève Viney, a quien le atribuye ser defensora de la tesis según la cual, solo la irresistibilidad no imputable a culpa del demandado, es elemento indispensable de causa extraña, y en los párrafos que reproduce, menciona «(...) que algunos de los fallos que han recurrido a la noción de 'causa extraña exclusiva' podían explicarse en realidad por el cuidado de eludir esta condición en algunas hipótesis en las que la irresistibilidad fue demostrada. Constatamos, sin embargo, que en los fallos en que la jurisprudencia ya no exige la imprevisibilidad, el evento en causa era a la vez irresistible e inevitable, en el sentido de que, inclusive previsto, el hecho no habría podido impedirse ni sus consecuencias eludidas. En este caso, la corte de casación subordina la exoneración a la condición de que todas las precauciones que exigía la previsión del evento hubieran sido tomadas para evitar los efectos dañinos: 'la irresistibilidad del evento es, por sí sola, constitutiva de fuerza mayor, cuando su previsión no podría permitir el impedimento de los efectos, siempre y cuando el deudor haya tomado todas las medidas requeridas para evitar la realización del evento'». Radicación n°05001-3103-011-2006-00123-02”. Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado ponente SC17723-2016 Radicación n° 05001-3103-011-2006-00123-02. Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Deja ello entender que, para lo que aquí interesa, que para el conductor del vehículo tipo microbús era imprevisible o irresistible que el señor JAIME DE JESÚS SALAZAR realizará al conducir el camión una maniobra que implicó invadir el carril por el cual transitaba la van, como así puede acreditarse en el IPAT número 00741944, y que además el conductor GÓMEZ FORONDA, siempre estuvo respetando en su desplazamiento el carril que le correspondía. Igualmente, resulta irresistible que un rodante impacte a otro cuando se desplaza a una velocidad normal y permitida, pero nada puede hacerse para evitar un golpe apenas natural cuando el objeto realiza una maniobra de conducción sin las mínimas precauciones de tránsito.

En ese orden de ideas, su Señoría, debe usted prever que de tenerse remotamente por acreditados los demás supuestos de la responsabilidad, para el presente caso no estaría acreditado el nexo causal o de imputación puesto que se ha visto roto por el hecho exclusivo de un tercero, en tanto que, como se dijo, fue el propio señor JAIME DE JESÚS SALAZAR PÉREZ el que decidió asumir el riesgo de desplazarse en un camión sin conservar en debida forma su carril y quien con su comportamiento imprudente desencadenó el resultado que hoy nos convoca a este proceso.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Frente a los hechos sucedidos el pasado 14 de febrero de 2018, no se tiene acreditada la responsabilidad en cabeza de mi poderdante, pues tenemos el conductor de un camión, quien al conducir el rodante de placas **LLF-313**, no se percató de transitar en debida forma por el carril que le correspondía, e invadió el carril por el que transitaba el vehículo de placas **TGA-160** conducido por el señor **CARLOS MARIO GÓMEZ FORONDA**, quien hacia su actividad en debida forma, como se estableció en la Resolución número 568 del 17 de abril de 2018, de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA**:

".....TERCERO: Exonerar de toda responsabilidad contravencional al conductor Nro. 1"

Entonces de acuerdo con las anteriores razones señor Juez, al no estar acreditadas las condiciones para que se presente una responsabilidad por parte de mi poderdante, usted deberá exonerarlos del pago de las exageradas pretensiones planteadas por la parte demandante en el libelo inicial.

Por lo demás, en cuanto al hecho realizado por un tercero, obsérvense las evidencias físicas y lógicas que sugieren la intervención del mismo señor **SALAZAR PÉREZ** que se desplazaba en el vehículo tipo camión, y que con su actuar finalmente resulto impactando en contra del vehículo de placas **TGA-160**. No otra explicación plausible o sana tendrían las gráficas del croquis, en atención a la posición del vehículo tipo camión el cual ocupa dos carriles, y además se logra observar una huella de arrastre metálico de 4.10 metros, que corresponde al vehículo N.2, lo anterior permite concluir que el vehículo de placas **LLF-313**, llevaba exceso de velocidad y busco cambiar de carril, sin la diligencia y cuidado que le eran exigibles por el Código Nacional de Tránsito en los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

"ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce."

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea."

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.(...)"

Como conclusión el señor **SALAZAR PÉREZ** es el único responsable de las lesiones causadas a la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, toda vez que este invadió el carril por el que transitaba el vehículo de placas **TGA-160**, sin la precaución y la diligencia necesaria.

3. INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Los perjuicios patrimoniales pretendidos, por la parte demandante, no tienen por qué ser accedidos por parte del Despacho, en la medida que constituyen una indebida y excesiva tasación de perjuicios como a continuación se expone:

*Con referencia a los ingresos de la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, no existe documentación que certifique con certeza dichos ingresos y solo se limitan a aportar documentos suscritos por la contadora **CLAUDIA MARINA IGLESIAS BARRENECHE**, en el cual solo se dan afirmaciones, y no documentos de ingresos o certificaciones bancarias que corroboren dicha información, y tampoco se aporta el RUT con el que supuestamente la demandante ejerce su actividad mercantil en el establecimiento "**VARIEDADES LUZ**", que se menciona y el cual al ser consultado en la plataforma de la **CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN** y del **RUES**, no aparece que con esa razón social la demandante tenga un establecimiento de comercio a su nombre.

*Así mismo los documentos en los cuales se suscriben ingresos por contratos de prestación de servicios, obras, decoraciones y ayudas al Municipio, a instituciones educativas, y a particulares deberán ser ratificados, toda vez que es extraño que todos tengan fechas similares, cédulas similares, sea el mismo formato. Los documentos aportados por la parte demandante deberán ser ratificados en la respectiva audiencia que fije el Despacho para tal efecto de acuerdo con el artículo 262 del Código General del Proceso.

Adicional a lo anterior no se tiene en cuenta la disminución del valor que debe pagar la demandante **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, respecto a la seguridad social y en caso de que la señora tenga supuestamente unos ingresos de \$1.500.000 deberá considerarse lo establecido en la ley 1955 de 2019 en su artículo 244:

"ARTÍCULO 244. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. <Artículo INEXEQUIBLE. Fallo diferido hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes> Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.(...)"

*Se informa en el libelo demandatorio que a la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, se le debe indemnizar a título de daño emergente un valor de **\$19.275.398**, basados en lo siguiente:

- Fisioterapias y el acompañamiento permanente, los cuales fueron contratados particularmente por la accionante, sin que en la historia clínica exista certificación o solicitud del médico tratante, ordenando Fisioterapias particulares, o un acompañante permanente, así mismo se debe tener en cuenta que los gastos provenientes del accidente deben ser cubiertos por el SOAT y en caso de agotarse serán

cubiertos por el FOSYGA o EPS, de la persona lesiona. Así lo dice la sentencia T-463 de 2009 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**:

“La jurisprudencia constitucional en consonancia con las disposiciones legales correspondientes, ha fijado una serie de reglas que deben ser tenidas en cuenta por las diferentes entidades vinculadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, en casos de accidentes de tránsito. En relación con la cobertura y pago del costo de los servicios médicos prestados, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido: (i) la clínica u hospital que prestó los servicios a la persona afectada está facultada para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (ii) si dicho monto resulta insuficiente para garantizar la recuperación del paciente, la entidad médica debe continuar prestando el servicio integral de salud”

Según la información aportada en la demanda, la accionante no hizo efectivo el Seguro Obligatorio de los vehículos involucrados en el accidente, ni tampoco realizó reclamación alguna al SOAT para cubrir estas mencionadas erogaciones como consecuencias del accidente, decidiendo así pagar todos los tratamientos y gastos, de su propio peculio.

Referente a los de gastos de transporte, medicamentos, de los cuales no existe soporte probatorio en debida forma, por lo cual estas pretensiones no pueden ser acogidas por parte del Despacho al momento de proferir una decisión de fondo al respecto.

También es importante señor Juez, observar en debida forma el contrato de prestación de servicios celebrado por la demandante con la señora **CRUZ ELBA GARCÍA ARROYAVE** el pasado 1 de marzo de 2018 y su cuenta de cobro del 31 de marzo de 2019, los cuales deberán ser ratificados y explicados en su contenido, porque no se entiende de acuerdo con la documentación aportada, porque si la señora **GARCÍA ARROYAVE**, es prestadora de servicios, ella no asume los pagos de seguridad social como lo exige la normatividad vigente, lo cual se vislumbra en la información que reposa en la plataforma del ADRES, donde aparece que es una afiliada a la seguridad social como beneficiaria. Anexo soporte documental.

Y es que es contrato de prestación de servicios y su cuenta de cobro, tienen además las siguientes imprecisiones:

1. Es confuso porque se ha de entender que bajo esta modalidad de contratación no se pagan salarios sino honorarios,
2. El monto del contrato es por valor de \$781.242 de acuerdo con lo estipulado en el documento.
3. Si el contrato fue por favor de \$781.242, no se entiende porque se hace un pago por \$10.298.768, de acuerdo con la cuenta de cobro.

* El lucro cesante tanto consolidado como futuro pretendido, de acuerdo con la información que se soporta para su liquidación tenemos varias inconsistencias que deben llevar al traste en la manera como fueron liquidados estos perjuicios patrimoniales:

- Incapacidades: en cuanto a las incapacidades debe señor Juez tener en cuenta que según el Dictamen de Medicina Legal la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, se le dictaminó una incapacidad médico legal de CIEN (100) DÍAS y no como lo quiere hacer ver la parte accionante mencionando que la incapacidad fue de TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS DÍAS.

- Pérdida de capacidad laboral como se dijo en la respuesta a los hechos el valor expresado en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, no corresponde al examen realizado por la fisioterapeuta,

pues como se resalta la señora **DORACELLY ARANGO**, puede realizar sus labores y las limitaciones son leves.

- Se fundamento en la expectativa de vida planteada en la Resolución número 1555 del 30 de julio de 2010, sin mínimamente considerar que la Resolución vigente es la 0110 del 22 de enero de 2014, ambas de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las cuales para la situación de la demandante **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, como una mujer de 60 años plantean una expectativa de vida de 25.7 años y no como erróneamente se afirma de 27.00 años, lo cual señor Juez, genera que los valores arrojados y pretendidos, estén mal determinados desde el punto de las matemáticas financieras, y deben ser desestimados.

Conforme lo anterior, los valores aportados en la demanda son unas sumas de dinero pretendidas que no se compadecen con las pruebas aportadas.

4. REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIONES

Como mínimo el señor JUEZ debe tener en cuenta que en una muy remota responsabilidad civil debe tener cabida para este caso la compensación de culpas, puesto que fue el actuar del señor **JAIME DE JESÚS SALAZAR PÉREZ**, el que comportaba incidencia causal para la ocurrencia del accidente, en tanto que invadió el carril por el que transitaba en debida forma, el vehículo de placas **TGA-160**, como así quedo decantado en el trámite contravencional.

La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL** en la **SENTENCIA** donde el Magistrado Ponente es **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** del dieciocho de diciembre de dos mil doce. Ref. Exp. **05266-31-03-001-2004-00172-01**: manifiesta lo siguiente en relación con el mencionado tema **“1. Cuando un perjuicio es el resultado de la concurrencia de causas que provienen tanto de la conducta del agente como de la propia víctima, el juez debe reducir la indemnización conforme lo establece el artículo 2357 del Código Civil.**

Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte– conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso”.¹

Pero como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tenerse en cuenta para realizar esa reducción, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.”

Entonces es así señor de acuerdo con lo ocurrido el día 14 de febrero de 2018, y la misma jurisprudencia ya citada, en el evento de presente una remota condena en contra de mi poderdante, esta deberá ceñirse a la compensación de culpas planteada, la cual tiene como consecuencia el citado artículo 2357 del Código Civil, ya mencionado.

5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES CONSISTENTES EN DAÑOS MORALES Y A LA VIDA EN RELACIÓN

Pretende el demandante por perjuicios morales la suma de VEINTE (25) SMLMV y daño a la vida en relación VEINTE (25) SMLMV, a los cuales por supuesto se oponen mis representados y que deberán ser probados como así lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso y por supuesto conforme se lee de la siguiente jurisprudencia: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, Magistrado Ponente, SP14143-2015, Radicación n° 42175, (Aprobado Acta No. 366), Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015): “Esta**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01.

**Corporación se ha referido a las diferentes especies de perjuicio que genera la conducta punible y los requisitos que deben concurrir para su reconocimiento. En CSJ AP, 29 may. 2013, rad. 40160, al respecto señaló:
De lo anteriormente expuesto, se puede concluir:**

- a) **El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial.**
- b) **Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados²) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado³.**

En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción.”

Entonces sometidos a esa carga probatoria de la parte accionante, usted señor Juez, en su arbitrio reconocido jurisprudencialmente para esta clase de eventos así mismo que los montos, deberá tomar una decisión ajustada a la realidad fáctica y jurídica, en el evento de una remota sentencia condenatoria es desfavor de mis representados.

6. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La suficientemente esgrimida culpa exclusiva de un tercero en esta contestación de la demanda, esta cimentada en una conducta desplegada por el conductor del rodante de placas LLF-313, la cual se tornó como irresistible, imprevisible y jurídicamente ajena a mi poderdante **CARLOS MARIO GÓMEZ FORONDA**, lo cual implica que estamos ante una causal de exoneración que debe generar la absolución total de mis prohijadas, y que pone de presente que esta acción no debió en ningún momento dirigirse en contra de los actuales demandados, sino que su interposición debió ser desde un principio en contra de los reales responsables de los hechos como lo son **JAIME DE JESÚS SALAZAR PÉREZ, PROFESIONALES EN SEGUROS Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, Y TRANSPORTES GIRALDO TRANSGIRALDO S.A.S.** en sus calidades de conductor el primero y propietario del camión de placas LLF-313, y las dos últimas por vínculos contractuales en relación con el mencionado rodante.

Y es que señor Juez, **PROFESIONALES EN SEGUROS Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el nit número 811007261 – 1, persona jurídica representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA HENAO HERNANDEZ** la cual se identifica con la cédula de ciudadanía número 43.717.929 o por quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y la cual fungía **COMO PROPIETARIA QUE ERA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROFESIONALES EN SEGUROS PROSEL**, el cual se identificaba con la matrícula mercantil número 48003 de la **CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR** y la sociedad comercial **TRANSPORTES GIRALDO TRANSGIRALDO S.A.S.**, identificada con el nit número 900640031-9, persona jurídica representada

² «La jurisprudencia nacional distingue, como atrás se precisó, entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle. Esta última clase perjuicio y su cuantía debe probarse por parte de quien lo aduce. En tal sentido, su tratamiento probatorio es similar al de los perjuicios materiales, tal como fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002».

³ «En este sentido fallo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Radicación 17175».

legalmente por **RICARDO MORENO CAÑAS**, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.269.544 o por quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tenían relación contractual con el señor **JAIME DE JESÚS SALAZAR PÉREZ**, por las siguientes razones:

A. En el IPAT número 000741944 de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA**, se afirma que la aseguradora del rodante de placas **LLF313** era **PROSEL SEGUROS**.

B. Ante la información que reposaba en el IPAT número 000741944, mi poderdante **TRANSPORTES JUAN BAUTISTA VASQUEZ Y CIA S.C.A.**, peticiono el día 15 de junio de 2018 para que se le informara la relación contractual que sostenía esa empresa en relación con el rodante de placas **LLF-313** para el día de los hechos, lo cual fue resuelto por medio de comunicación del pasado 24 de septiembre de 2018, donde se señala que la reclamación debía canalizarse a través de la empresa **TRANSGIRALDO**, entre otras afirmaciones.

C. La responsabilidad en los hechos acaecidos el pasado 14 de febrero de 2018 en cabeza de la empresa **TRANSGIRALDO S.A.S.**, se hizo evidente cuando se celebró una transacción entre el conductor y propietario del rodante de placas **TGA-160** señor **CARLOS MARIO GÓMEZ FORONDA**, con **LUZ AMPARO GIRALDO RAMIREZ**, en representación de la mencionada sociedad, pagando una suma total por los perjuicios acaecidos de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS \$(27.000.000)**, como se puede observar en el soporte documental que se aporta.

D. Se tiene información verbal por parte de **IRS VIAL** que **PROSEL SEGUROS**, contrato un dictamen de las causas del siniestro, el cual rotulo con el número de caso 22.765 de acuerdo con tres folios con fotografías que se tiene. En virtud de la existencia de este dictamen se solicitó de manera formal por correo electrónico a esa entidad el pasado 7 de septiembre de 2020 el respectivo soporte documental, sin respuesta satisfactoria, dado que solo se atuvieron a direccionarme con el dr **DIEGO CORREA**.

7. NO PROCEDE LA INDEXACIÓN SOLICITADA

La parte demandante pretende que las sumas de dinero peticionadas sean indexadas, lo cual no es armónico con las mismas pretensiones invocadas, porque no se puede buscar que una misma suma de dinero, sea actualizada en el valor adquisitivo de varias maneras, constituyendo esto por supuesto un enriquecimiento sin causa en desfavor de mis representados, a la cual desde ya nos opones su señoría.

8. DEDUCCIÓN CON BASE EN LO PAGADO POR EL SOAT

En caso de que la demandante **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, haya recibido indemnizaciones con base en el seguro obligatorio **SOAT**, esta deberá ser descontada de una eventual indemnización que se imponga en este proceso, con base en las normas que regulan el seguro obligatorio y con el fin de evitar un enriquecimiento sin causa. Lo anterior ha de tenerlo en cuenta el Despacho dado con los **SOATs** números **AT1329 – 379848965** del vehículo **TGA160** y el número **AT1309 – 154573451** del vehículo de placas **LLF – 313**, con ocasión de las lesiones sufridas el pasado 14 de febrero de 2018, la demandante pudo haber recibido reconocimiento de indemnizaciones, auxilio funerario, y demás emolumentos económicos a que hubiese lugar.

9. CUALQUIER OTRO HECHO QUE SE DEMUESTRE EN EL PROCESO O QUE CONSTITUYA EXCEPCIÓN

Con respecto a la excepción genérica, habrá de decirse que conforme al Artículo 282 del Código General del Proceso, consiste en que se declaren aquellas excepciones que no fueron alegadas, pero que se encuentren probadas durante el trámite del proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en el artículo 206 del C.G.P. solicito a su Señoría la aplicación de las consecuencias jurídicas allí descritas, puesto que, como se dijo esta parte procesal manifiesta su inconformidad en cómo se sustentaron y liquidaron los perjuicios de la siguiente manera:

*Con referencia a los ingresos de la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, no existe documentación que certifique con certeza dichos ingresos y solo se limitan a aportar documentos suscritos por la contadora **CLAUDIA MARINA IGLESIAS BARRENECHE**, en el cual solo se dan afirmaciones, y no documentos de ingresos o certificaciones bancarias que corroboren dicha información, y tampoco se aporta el RUT con el que supuestamente la demandante ejerce su actividad mercantil en el establecimiento "**VARIEDADES LUZ**", que se menciona y el cual al ser consultado en la plataforma de la **CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN** y del **RUES**, no aparece que con esa razón social la demandante tenga un establecimiento de comercio a su nombre.

Además de lo anterior, es menester manifestar que se aportan una serie de recibos, pero no existe claridad para que se allegan y como estos recibos sustentan los ingresos manifestados por la contadora, la cual solo se ciñe a informar que la demandante ejercer actividades comerciales en su establecimiento comercial "**VARIEDADES LUZ**", sin mencionar lo que se vislumbran en los soportes documentales aportados.

*Así mismo los documentos en los cuales se suscriben ingresos por contratos de prestación de servicios, obras, decoraciones y ayudas al Municipio, a instituciones educativas, y a particulares deberán ser ratificados, toda vez que es extraño que todos tengan fechas similares, cédulas similares, sea el mismo formato. Los documentos aportados por la parte demandante deberán ser ratificados en la respectiva audiencia que fije el Despacho para tal efecto de acuerdo con el artículo 262 del Código General del Proceso.

Adicional a lo anterior no se tiene en cuenta la disminución del valor que debe pagar la demandante **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, respecto a la seguridad social y en caso de que la señora tenga supuestamente unos ingresos de \$1.500.000 deberá considerarse lo establecido en la ley 1955 de 2019 en su artículo 244:

"ARTÍCULO 244. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. <Artículo INEXEQUIBLE. Fallo diferido hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes> Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor

del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.(...)"

*Se informa en el libelo demandatorio que a la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, se le debe indemnizar a título de daño emergente un valor de **\$19.275.398**, basados en lo siguiente:

- Fisioterapias y el acompañamiento permanente, los cuales fueron contratados particularmente por la accionante, sin que en la historia clínica exista certificación o solicitud del médico tratante, ordenando Fisioterapias particulares, o un acompañante permanente, así mismo se debe tener en cuenta que los gastos provenientes del accidente deben ser cubiertos por el SOAT y en caso de agotarse serán cubiertos por el FOSYGA o EPS, de la persona lesionada. Así lo dice la sentencia T-463 de 2009 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**:

"La jurisprudencia constitucional en consonancia con las disposiciones legales correspondientes, ha fijado una serie de reglas que deben ser tenidas en cuenta por las diferentes entidades vinculadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, en casos de accidentes de tránsito. En relación con la cobertura y pago del costo de los servicios médicos prestados, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido: (i) la clínica u hospital que prestó los servicios a la persona afectada está facultada para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (ii) si dicho monto resulta insuficiente para garantizar la recuperación del paciente, la entidad médica debe continuar prestando el servicio integral de salud"

Según la información aportada en la demanda, la accionante no hizo efectivo el Seguro Obligatorio de los vehículos involucrados en el accidente, ni tampoco realizó reclamación alguna al SOAT para cubrir estas mencionadas erogaciones como consecuencias del accidente, decidiendo así pagar todos los tratamientos y gastos, de su propio peculio.

Referente a los gastos de transporte, medicamentos, de los cuales no existe soporte probatorio en debida forma, por lo cual estas pretensiones no pueden ser acogidas por parte del Despacho al momento de proferir una decisión de fondo al respecto.

También es importante señor Juez, observar en debida forma el contrato de prestación de servicios celebrado por la demandante con la señora **CRUZ ELBA GARCÍA ARROYAVE** el pasado 1 de marzo de 2018 y su cuenta de cobro del 31 de marzo de 2019, los cuales deberán ser ratificados y explicados en su contenido, porque no se entiende de acuerdo con la documentación aportada, porque si la señora **GARCÍA ARROYAVE**, es prestadora de servicios, ella no asume los pagos de seguridad social como lo exige la normatividad vigente, lo cual se vislumbra en la información que reposa en la plataforma del ADRES, donde aparece que es una afiliada a la seguridad social como beneficiaria. Anexo soporte documental.

Y es que es contrato de prestación de servicios y su cuenta de cobro, tienen además las siguientes imprecisiones:

1. Es confuso porque se ha de entender que bajo esta modalidad de contratación no se pagan salarios sino honorarios,
2. El monto del contrato es por valor de \$781.242 de acuerdo con lo estipulado en el documento.
3. Si el contrato fue por favor de \$781.242, no se entiende porque se hace un pago por \$10.298.768, de acuerdo con la cuenta de cobro.

* El lucro cesante tanto consolidado como futuro pretendido, de acuerdo con la información que se soporta para su liquidación tenemos varias inconsistencias que deben llevar al traste en la manera como fueron liquidados estos perjuicios patrimoniales:

- Incapacidades: en cuanto a las incapacidades debe señor Juez tener en cuenta que según el Dictamen de Medicina Legal la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, se le dictaminó una incapacidad médico legal de CIEN (100) DÍAS y no como lo quiere hacer ver la parte accionante mencionando que la incapacidad fue de TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS DÍAS.

- Pérdida de capacidad laboral como se dijo en la respuesta a los hechos el valor expresado en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, no corresponde al examen realizado por la fisioterapeuta, pues como se resalta la señora **DORACELLY ARANGO**, puede realizar sus labores y las limitaciones son leves.

- Se fundamento en la expectativa de vida planteada en la Resolución número 1555 del 30 de julio de 2010, sin mínimamente considerar que la Resolución vigente es la 0110 del 22 de enero de 2014, ambas de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las cuales para la situación de la demandante **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, como una mujer de 60 años plantean una expectativa de vida de 25.7 años y no como erróneamente se afirma de 27.00 años, lo cual señor Juez, genera que los valores arrojados y pretendidos, estén mal determinados desde el punto de las matemáticas financieras, y deben ser desestimados.

Conforme lo anterior, los valores aportados en la demanda son unas sumas de dinero pretendidas que no se compadecen con las pruebas aportadas.

Finalmente, en cuanto al tema de los perjuicios morales y daño de vida en relación tampoco se entiende como son citados si de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso inciso 6, estos no deben ser cuantificados en su estimación.

PRUEBAS

A. OPOSICIÓN AL INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

De acuerdo con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia del perito **ROGER KEVIN PALACIO DEVIA**, quien fue el profesional, encargado del **INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, con el fin de interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del experticio.

B. OPOSICIÓN A PRUEBA OFICIOSA

Las pruebas de oficio peticionadas no son de recibo para esta parte procesal, porque tanto el artículo 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, establecen que esta es una carga procesal de la parte demandante, que, sino no se hace en debida forma, en cuanto a la consecución de la información de manera directa, no tendría que hacerse por parte del Despacho en el trámite del proceso.

C. DICTAMEN PERICIAL SOBRE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

De acuerdo con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia del perito DR. **IDRIS DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO**, quien fue el profesional, encargado del dictamen realizado a la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, con el fin de interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del experticio. Es de resaltar que

este dictamen no cumple en su totalidad con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

Dada la premura del tiempo porque no es posible realizarlo en el término otorgado para contestar la demanda y conforme lo establece el mismo artículo 228 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 227 de la misma obra, esta parte procesal solicita respetuosamente con la colaboración del Despacho y de la demandante **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, se proceda a realizar y autorizar un nuevo dictamen, conforme se establece como permitido en el traslado que se realiza con esta contestación de la demanda, para ser presentado en la audiencia inicial o en dentro del término que el Despacho conceda.

El nuevo dictamen pericial solicitado de pérdida de capacidad laboral del demandante, solicitado por la parte procesal demandada, es con el fin de realizarlo en la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, que se ubica en la Calle 27 número 46-70 local 225 del Centro Comercial Punto Clave de la ciudad de Medellín o en la entidad idónea que el Despacho designe, es con el fin que en este se informe y dictamine al Despacho y a las partes lo siguiente:

- * Dictaminar la pérdida de capacidad laboral de la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**.
- * Determinar si existe alguna pérdida de capacidad laboral, cual fue el origen corporal y físico de esta, ya sea por un accidente o si es de origen común.
- * Establecer de manera completa de acuerdo con sus antecedentes de salud, si la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, con una historia clínica más completa a lo largo de su vida, se determine si la pérdida de capacidad laboral se debe antecedentes de salud anteriores al 14 de febrero de 2018.

El valor del nuevo dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral de la demandante será pagado en su totalidad, por esta parte procesal.

D. INTERROGATORIO DE PARTE

Que formularé al integrante de la parte del demandante **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, cuando su señoría así lo disponga, para lo que me reservo el derecho de realizarlo en sobre cerrado.

E. TESTIMONIAL

De acuerdo con el IPAT número 000741944 como personas que presenciaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de accidente ocurrido el pasado 14 de febrero de 2018, solicito se reciban las declaraciones testimoniales del señor **CARLOS MONTENEGRO JIMENEZ**, agente de tránsito con placa 089820 con cédula de ciudadanía 80.144.093, vinculado a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOTA**.

Me reservo la facultad de concontrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

F. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE

De acuerdo con el artículo 262 del Código General del Proceso, le informo señor Juez, que esta parte procesal no acepta el contenido de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros presentados como prueba de la parte demandante. En consecuencia, de lo anterior, le solicito ordenar la **ratificación** del contenido de los documentos privados de contenido declarativo aportados al

proceso por los demandantes. Desde ya entonces señor Juez solicitó la ratificación (art. 277 C.P.C o 262 C.G.P) de los siguientes documentos:

1. Documento expedido por la Contadora Pública **CLAUDIA MARINA IGLESIAS BARRENECHA**, el 14 de agosto de 2019, en el cual certifica los ingresos de la señora **DORACELLY ARANGO**, como trabajadora independiente de "VARIEDADES LUZ". La comparecencia de la mencionada persona deberá estar a cargo de la parte demandante, dado que en la documentación no se aprecian los datos de contacto.
2. Documento expedido por **LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE NORTE ANTIOQUEÑO**, expedido el día 7 de mayo de 2019, en el cual se certifica que la señora **DORACELLY ARANGO**, realizaba contratos de prestación de servicios a la Administración del Municipio de Carolina del Príncipe. Esta entidad se ubica en la Carrera 55 número 40 A – 20 oficina 403, Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra de la ciudad de Medellín. Correo electrónico: amunorte@gmail.com. Teléfono: 2320321.
3. Documento expedido por **ADRIANA MARIA MESA URIBE**, expedido el día 22 de abril de 2019, en el cual se certifica que la señora **DORACELLY ARANGO**, realizaba contratos de prestación de servicios en decoración y eventos. La comparecencia de la mencionada persona deberá estar a cargo de la parte demandante, dado que en la documentación no se aprecian los datos de contacto.
4. Documento expedidos por **PAULA ANDREA SANTAMARIA, SANDRA GIRALDO, FERNANDA JARAMILLO RODRIGUEZ, CLARA HELENA MORA, GLORIA ZULUAGA, y ANA ISABEL AVENDAÑO** expedidos todos los días 5 de abril de 2019 de manera extraña, en los cuales se certificaba que la señora **DORACELLY ARANGO**, realizaba contratos de prestación de servicios. La comparecencia de las mencionadas personas deberá estar a cargo de la parte demandante, dado que en la documentación no se aprecian los datos de contacto.
5. Documento expedido por **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL EL SALTO**, expedido el día 20 de mayo de 2019, en el cual certificaba que la señora **DORACELLY ARANGO**, realizaba contratos de prestación de servicios a la Institución Educativa. Se ubica en el Corregimiento El Salto del Municipio de Gómez Plata.
6. Documento expedido por **EL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO ALBERGUE SAN JOSÉ**, expedido el día 22 de enero de 2019, en el cual certificaba que la señora **DORACELLY ARANGO**, realizaba contratos de prestación de servicios. El cual se ubica en la Calle 49 número 47 – 58 del Municipio de Carolina del Príncipe.
7. Las certificaciones con membretes del **HOSPITAL SANTA ISABEL DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA**, provenientes del señor **ARCADIO PÉREZ MUNERA**, de los días 29 de agosto y 13 de octubre de 2019 y demás documentos provenientes de esa entidad, deberán ser ratificados. La dirección de ubicación es carrera 52 número 48-47, del municipio de Gómez Plata.
8. Los recibos por conceptos de transporte que fueron aportados con la demanda no son legibles lo cual impide un pronunciamiento en debida forma.
9. Las cuentas de cobro provenientes de **MARIA PATRICIA JARAMILLO, RÁUL CASTRILLÓN**, y de la señora **JACINTA VÉLEZ** (ilegible), deben ser ratificadas. La comparecencia de las mencionadas personas deberá estar a cargo de la parte demandante, dado que en la documentación no se aprecian los datos de contacto de manera legible.
10. El contrato de prestación de servicios celebrado por la demandante con la señora **CRUZ ELBA GARCÍA ARROYAVE** el pasado 1 de marzo de 2018 y su cuenta de cobro del 31 de marzo de 2019, deberán ser ratificados y explicados en su contenido y para tal efecto se tiene que los datos de contacto

de esta última son Calle 51 número 48 – 34 (sin municipio, el cual deberá ser aportado por la parte accionante), y celular 3182682812. Es importante que se tenga en cuenta si la señora **GARCÍA ARROYAVE**, es prestadora de servicios porque no cotiza a la seguridad social como lo exige la normatividad vigente, lo cual se vislumbra en la información que reposa en la plataforma del ADRES, donde aparece que ella es una afiliada a la seguridad social como beneficiaria. Anexo soporte documental.

G. OFICIOS

1. A **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS**, con el fin de certificar con los debidos soportes documentales a que hubiese lugar, informe de acuerdo con el SOAT número **AT1309 – 154573451** del vehículo de placas **LLF – 313**, sin con ocasión de las lesiones sufridas el pasado 14 de febrero de 2018 en accidente de tránsito, la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.631.703, ha recibido de ellos algún reconocimiento de indemnizaciones, y demás emolumentos económicos a que hubiese lugar con ocasión de las conocidas lesiones. En caso de ser afirmativos algunos de los conceptos mencionados, se deberá expedir la certificación de los valores ya pagados y los que se pagaran en el futuro de ser el caso. Se allega soporte de la petición realizada con anterioridad por esta parte procesal.

2. A **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con el fin de certificar con los debidos soportes documentales a que hubiese lugar, se informe si de acuerdo con el SOAT número **AT1329 – 379848965** del vehículo de placas **TGA -160**, sin con ocasión de las lesiones sufridas el pasado 14 de febrero de 2018 en accidente de tránsito, la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.631.703, ha recibido de ustedes algún reconocimiento de indemnizaciones, y demás emolumentos económicos a que hubiese lugar con ocasión de las conocidas lesiones. En caso de ser afirmativos algunos de los conceptos mencionados, solicito me expida la certificación de los valores ya pagados y los que se pagaran en el futuro de ser el caso. Se allega soporte de la petición realizada con anterioridad por esta parte procesal.

3. A la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALIA 260 LOCAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA** o la que corresponda, con el fin de informar el estado del proceso y se expida copia integral del expediente con CUI 051506100172201800025, de la **FISCALIA 260 LOCAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA**, donde fue denunciante o querellante **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, con c.c. 21.631.703. Se allega soporte de la petición realizada con anterioridad por esta parte procesal.

4. A la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALIA 74 LOCAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA** o la que corresponda, con el fin de informar el estado del proceso y se expida copia integral del expediente con CUI 050016099166201804089, de la **FISCALIA 74 LOCAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA**, donde fue denunciante o querellante **CARLOS MARIO GÓMEZ FORONDA**, con c.c. 71.697.382. Se allega soporte de la petición realizada con anterioridad por esta parte procesal.

5. A **MEDIMAS E.P.S.**, con el fin de informar cuales han sido los ingresos base de cotización de la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.631.703, en los extremos temporales de la afiliación que como cotizante tuvo o ha tenido con ustedes, a quien se reportó como empleador y cuál es la dirección de notificaciones de este último. Se allega soporte de la petición realizada con anterioridad por esta parte procesal.

6. A la **NUEVA E.P.S.**, con el fin de informar cuales han sido los ingresos base de cotización de la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.631.703, en los extremos temporales de la afiliación que como cotizante tuvo o ha tenido con ustedes, a quien se reportó como empleador y cuál es la dirección de notificaciones de este último. Se allega soporte de la petición realizada con anterioridad por esta parte procesal.

7. En armonía con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso y dado que es una información de fácil consecución por parte de la accionante, solicito se ordene a la señora **DORACELLY ARANGO ARROYAVE**, aportar al Despacho el RUT, y su declaración de renta de los años 2018 y 2019, con el fin de establecer si lo que reposa en estos documentos tiene armonía con lo plasmado en la comunicación emitida por la contadora **CLAUDIA MARINA IGLESIAS BARRENECHA**.

8. A **IRS VIAL (INVESTIGACIÓN FORENSE RECONSTRUCCIÓN SEGURIDAD VIAL)**, entidad que se ubica en la calle 99A No. 70B- 82, de la ciudad de Bogotá con los correos electrónicos dlopez@irsvial.com, comercial1@irsvial.com y info@irsvial.com, para que allegue al Juzgado una copia completa del dictamen del caso número 22.765.

I. DOCUMENTAL

1. Soporte de petición presentada ante la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS** vía correo electrónico. (ya aportados).
2. Soporte de petición presentada ante la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** vía correo electrónico. (ya aportados).
3. Soporte de las peticiones presentadas ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con algunas respuestas de trámite. (ya aportados).
4. Soporte de petición presentada ante **MEDIMAS E.P.S.** vía correo electrónico. (ya aportados).
5. Soporte de petición presentada ante la **NUEVA E.P.S.** vía correo electrónico. (ya aportados).
6. Respuesta de **MEDIMAS E.P.S.** del 8 de septiembre de 2020. (ya aportados).
7. Soporte impreso desde la página web de la **CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**. (ya aportados).
8. Soporte impreso desde la página web del **RUES**. (ya aportados).
9. Impresión desde la plataforma del **SISPRO**. (ya aportados).
10. Consulta desde la plataforma del **SISBEN**. (ya aportados).
11. Certificado de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** de **PROFESIONALES EN SEGUROS Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**. (ya aportados).
12. Certificado de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** de **TRANSPORTES GIRALDO TRANSGIRALDO S.A.S.** (ya aportados).
13. Certificado de la **CÁMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR** de **PROFESIONALES EN SEGUROS PROSEL**. (ya aportados).
14. Respuesta del pasado 24 de septiembre de 2018 de **PROSEL SEGUROS**. (ya aportados).
15. Petición el día 15 de junio de 2018 de **TRANSPORTES JUAN BAUTISTA VASQUEZ Y CIA S.C.A.** (ya aportados).
16. Historial del vehículo de placas **LLF313** del 25 de agosto de 2020 de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI**. (ya aportados).
16. Copia de la transacción celebrada entre **TRANSGIRALDO S.A.S.** y el señor **CARLOS MARIO GÓMEZ FORONDA**. (ya aportados).
17. Respuesta proferida por la **NUEVA E.P.S.** del 9 de septiembre de 2020. (ya aportados).
18. Consulta desde la plataforma del **ADRES** del 7 de septiembre de 2020 de la señora **CRUZ ELBA GARCÍA ARROYAVE**. (ya aportados).

19. Fotografías del caso número 22765 de **IRS VIAL**.

20. Soporte de la petición presentada ante **IRS VIAL**, vía correo electrónico el pasado 7 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 369 y siguientes C.G.P, demás concordantes.

ANEXOS

1. El poder para actuar.
2. Lo mencionado en el acápite de pruebas.

NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTES JUDICIALES

Me permito nombrar como mi dependiente judicial a la abogada **TATIANA MARÍA PALACIO VÉLEZ**, la cual se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.037.604.937 y la Tarjeta Profesional número 277.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las facultades que le otorga la ley, con facultades expresas para retirar oficios, títulos, revisar el proceso, sacar copias y demás.

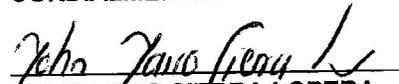
Finalmente me permito autorizar al señor **JORGE HERNAN HINCAPIE PEREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.348.636 de Medellín y a **LILIANA MARIA RUIZ TOBON**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 21.470.824 de Entreríos, para recibir información acerca del presente tramite, sacar copias de las actuaciones, notificarse en nuestro nombre, retirar oficios entre otros.

NOTIFICACIONES

CARLOS MARIO GÓMEZ FORONDA: Las que aparecen en la demanda inicial.

DEL SUSCRITO APODERADO: Carrera 81 A número 49F – 09 interior 603 de la ciudad de Medellín. Teléfono: 579 28 84, y celular: 311 335 43 55. Correo electrónico: jjsierral@gmail.com.

CORDIALMENTE:

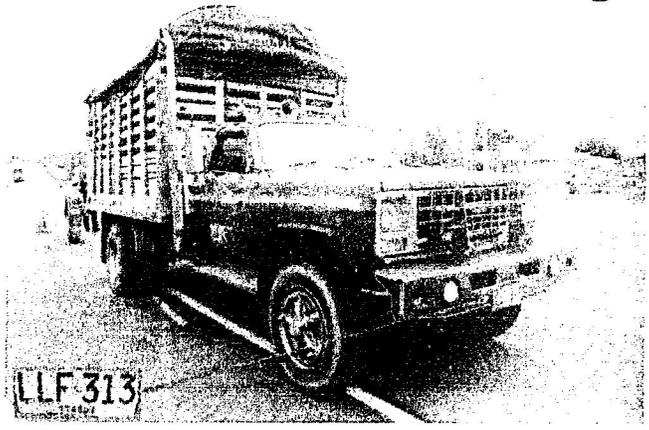

JOHN JAIRO SIERRA LOPERA
C. de C. 71.311.541 de Medellín
T.P. 126.176 del C. S. de la J.

ALBUM IRSVIAL

Fotos para ilustración del accidente

No. CASO: 22.765

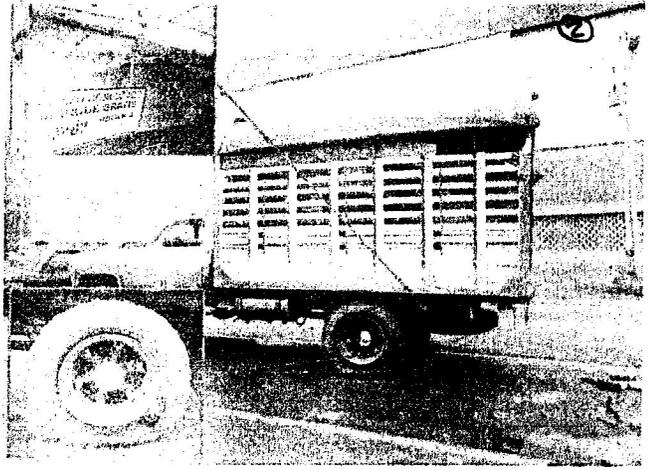
1



Fotografía No. 1

Plano General: En esta fotografía se observan las características generales del vehículo No.1 camión, de placas LLF 313, involucrado en el accidente de tránsito.

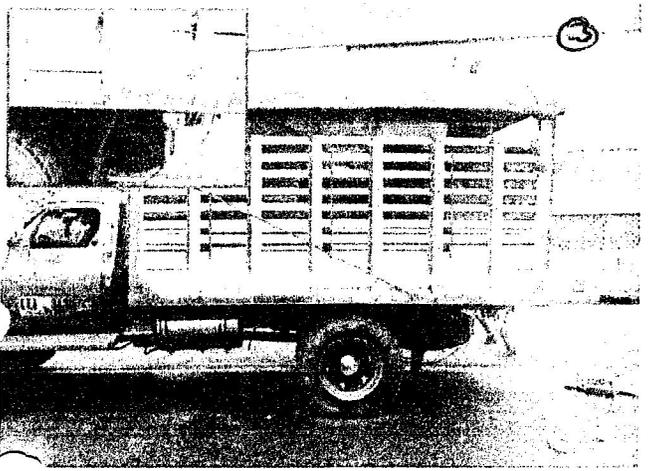
2



Fotografía No. 2

Plano Detalle: En esta fotografía se referencia rotura de la rueda de la llanta y deformación del guardapolvos posterior lateral izquierdo del vehículo No.1 camión.

3



Fotografía No. 3

Plano Detalle: Esta fotografía sirve de complemento a la anterior dónde se referencia rayones en la carrocería de la zona posterior lateral izquierda del vehículo No.1 camión.

4



Fotografía No. 4

Plano General: En esta fotografía se observan las características generales del vehículo No.2 microbús, de placas TGA 160, involucrado en el accidente de tránsito.



John Jairo <jjsierral@gmail.com>

SOLICITUD COPIA DICTAMEN ACCIDENTE

2 mensajes

JOHN JAIRO SIERRA LOPERA <jjsierral@gmail.com>

7 de septiembre de 2020 a las 20:46

Para: "dlopez@irsvial.com" <dlopez@irsvial.com>, "comercial1@irsvial.com" <comercial1@irsvial.com>

Muy buenas, les escribe el abogado de TRANSPORTES JUAN B. VÁSQUEZ, con el fin de pedirles el favor, si es posible se remita el dictamen completo firmado del caso número 22765, del accidente ocurrido el pasado 14 de febrero de 2018.

Muchas gracias por su amable ayuda.

JOHN JAIRO SIERRA LOPERA
ABOGADO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
TELÉFONO FIJO: (054) 579 28 84
CELULARES: 311 335 43 55 y 317 814 58 36.
CORREO ELECTRÓNICO: jjsierral@gmail.com.

Diego López <dlopez@irsvial.com>

11 de septiembre de 2020 a las 12:28

Para: JOHN JAIRO SIERRA LOPERA <jjsierral@gmail.com>

Hola doctor, como habló con Gustavo este RAT fue realizado por solicitud del dr Diego Correa, se puede comunicar con él para coordinar el tema.

Atentamente,



Imprima este mail solo si es necesario

NOTA CONFIDENCIAL: Todo el contenido de este mensaje incluyendo archivos anexos es confidencial y sólo puede ser utilizado por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe esta comunicación, favor devolver al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

[Texto citado oculto]



Investigación forense, reconstrucción y seguridad vial

ALBUM IRSVIAL

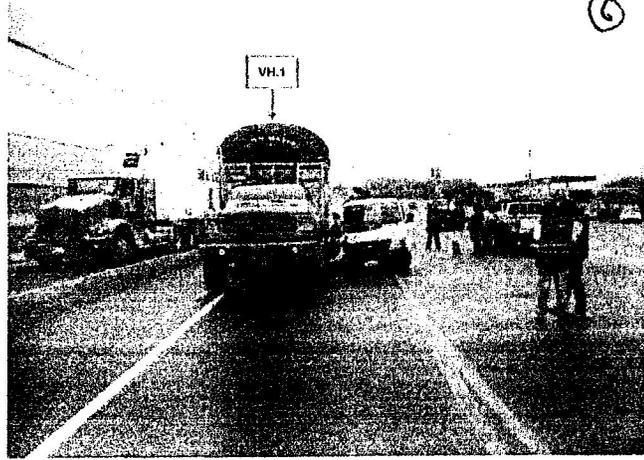
Fotos para ilustración del accidente

No. CASO: 22.765



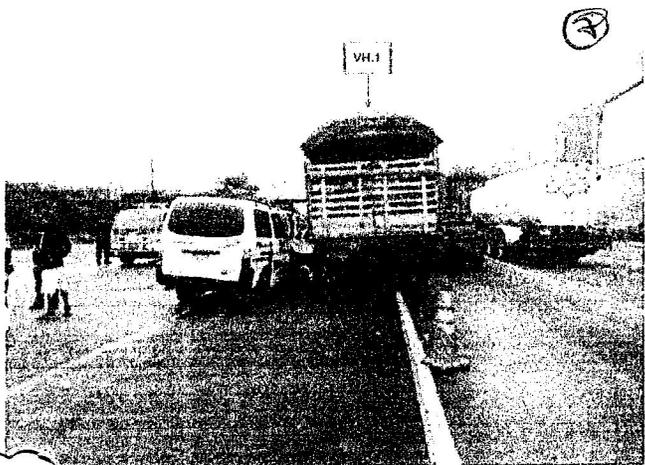
Fotografía No. 5

Plano General: En esta fotografía se observa el estado final en la zona anterior y zona lateral derecha del vehículo No.2 microbús.



Fotografía No. 6

Plano Detalle: En esta fotografía se referencia la posición final del vehículo No.1 camión.



Fotografía No. 7

Plano Detalle: Esta fotografía vista desde otro ángulo se referencia la posición final del vehículo No.1 camión.



Fotografía No. 8

Plano General: En esta fotografía se observan las características generales del sitio dónde se presentó el accidente de tránsito.



Investigación forense, reconstrucción y seguridad vial

ALBUM IRSVIAL

Fotos para ilustración del accidente

No. CASO: 22.765

9



Fotografía No. 9

Plano General: Esta fotografía vista desde otro ángulo se observan las características generales del sitio donde se presentó el accidente de tránsito.

La información (fotografías) contenida en este álbum es confidencial y de propiedad de IRSVIAL y la empresa contratante, esta sujeta a cadena de custodia (art. 254 CPP) y hace parte de la evidencia de la defensa (art. 267 CPP), se prohíbe su utilización y divulgación por terceros.

FDF-005-07

964

JOHN JAIRO SIERRA LOPERA
ABOGADO U. DE A. Y U.P.B.
CELULAR 311 335 43 55, CORREO: jjsierral@gmail.com

SEÑOR:
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

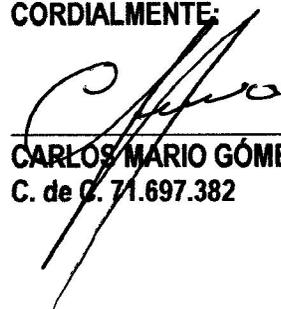
REFERENCIA:
CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DORACELLY ARANGO ARROYAVE
DEMANDADOS: TRANSPORTES JUAN BAUTISTA VASQUEZ Y CIA S.C.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA), Y CARLOS MARIO GÓMEZ FORONDA
RADICADO: 050013103010 2020-00069 00
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

CARLOS MARIO GÓMEZ FORONDA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.697.382 con correo electrónico lavago25@gmail.com, me permito informar que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **JOHN JAIRO SIERRA LOPERA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.311.541 de Medellín y la Tarjeta Profesional 126.176 del Consejo Superior de la Judicatura y cuyo correo electrónico es jjsierral@gmail.com, para que conteste la demanda en el proceso de la referencia y continúe con la defensa hasta su terminación.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, conciliar, notificarse en mi nombre, recibir, reclamar y cobrar a su nombre títulos judiciales en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, proponer nulidades, interponer recursos, sustituir, desistir, renunciar, y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar a mi apoderado, en los términos aquí señalados.

CORDIALMENTE:



CARLOS MARIO GÓMEZ FORONDA
C. de C. 71.697.382

ACEPTO:



JOHN JAIRO SIERRA LOPERA
C. de C. 71.311.541 de Medellín
T.P. 126.176 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jjsierral@gmail.com.



AY



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



19964

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Ocho (8) del Círculo de Medellín, compareció:

CARLOS MARIO GOMEZ FORONDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0071697382, presentó el documento dirigido a JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

ROSA JANNETH SUAZA E.
ENCARGADA
AUTENTICACIONES

----- Firma autógrafa -----

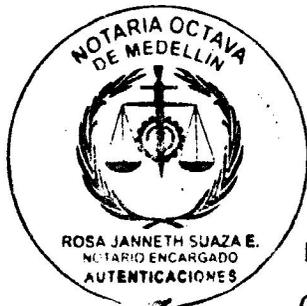


2nyave23hlvx
10/09/2020 - 09:06:42:100



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ROSA JANNETH SUAZA ESCUDERO
Notaria ocho (8) del Círculo de Medellín - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2nyave23hlvx